



Resolución N° 039-2021-CO-UNJ

Jaén, 24 de febrero del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 23 de febrero del 2021, el Informe N° 005-2021-UNJ-DU/WBCV, de fecha 19 de febrero del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece “(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. “Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes”;

Que el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que “(...) la autonomía inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable”; el cual implica la potestad auto determinativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinados a regular la institución universitaria, organizar sus sistema académico, económico y administrativo;

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria N° 30220, señala que “aprobada la Ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora (...), que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad (...)”;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 006-2019-MINEDU, del 08 de enero del 2019, se reconstituyó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, la misma que quedó integrada por: Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres, Presidente; Dr. Abner Milán Barzola Cárdenas, Vicepresidente Académico, Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante el Informe N° 005-2021-UNJ-DU/WBCV de fecha 19 de febrero del 2021, el Defensor Universitario informa al Vicepresidente Académico las quejas presentadas contra docente Welmer B. Cachay Vela:

- El docente tiene mala comunicación con los estudiantes en el desarrollo de las actividades académicas universitarias. Por ejemplo, ante las llamadas de los estudiantes, ya sea para consultarle sobre las tareas o temas de las guías de aprendizaje ya sea para preguntar por las bajas calificaciones no explicadas, el docente no ha respondido a las llamadas o mensajes, o ha respondido con enfado, generando temor en los estudiantes ante el docente. Según la Ley 30220, el docente debe “brindar tutoría a los estudiantes para orientarlos en su desarrollo profesional y/o académico” (art. 87°, 87.5).
- El docente confunde “rigidez horaria” con “exigencia académica”, lo cual afecta directamente a los y las estudiantes que se encuentran en zonas donde el internet es de baja calidad. No toma en cuenta el contexto y coyuntura de crisis pandémica que vive la humanidad y que afecta directamente las actividades académicas de muchos de nuestros estudiantes. Por ejemplo, en el semestre académico I 2020 el estudiante ANTHONY ARTEAGA ALVERCA, del curso de Epistemología, ciclo I de Ingeniería de Industrias Alimentarias, fue desaprobado porque el docente NO COMUNICÓ CON CLARIDAD la fecha del examen de aplazados y, posteriormente, se negó a realizar la toma del examen al mencionado estudiante. El mencionado estudiante tiene que caminar por el lapso de una hora a otro caserío para conectarse a internet, el cual no siempre está funcionando bien (ver CARTA N° 005-2020-UNJ-DU del 28 de setiembre del 2020, CARTA N° 006-2020-UNJ-DU del 29 de setiembre del 2020, INFORME_N°014_2020_UNJ-P-DU del 01 de octubre del 2020). Finalmente, el estudiante fue desaprobado porque el docente manifestó que no tenía tiempo para tomar el examen porque estaba en su chacra.
- El docente mencionado no ha realizado retroalimentación sobre los temas y tareas en los cursos de EPISTEMOLOGÍA y “METODOS Y TÉCNICAS DE ESTUDIO”, a pesar de que está establecido como una política institucional de la UNJ para el desarrollo de las clases el ciclo 2020-II, con Resolución N° 342-2020-CO-UNJ, que aprueba los Lineamientos para la educación a distancia, 2020-II. Los estudiantes quejosos expresan que, ante el pedido al docente de que realice la retroalimentación en Meetgoogle, él ha respondido que esas “modas tecnológicas” no son necesarias para la calidad académica.
- El docente no informa o explica con claridad a todos/as los/as estudiantes sobre los criterios usados en las calificaciones que les pone. Por ejemplo, el estudiante JHORDAN ALEXIS SANTOS RAMÍREZ, del III ciclo de la C. P. de Ingeniería de Industrias Alimentaria de la Universidad Nacional de Jaén – UNJ se queja de que, a pesar de que ha entregado todas las actividades realizadas en el semestre académico II del 2020, ha salido desaprobado sin tener una explicación clara de parte del docente (CARTA N° 008-2021-UNJ-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



Resolución N° 039-2021-CO-UNJ

Jaén, 24 de febrero del 2021

DU/COORD-IIA). De este tipo de quejas se presupone que el docente extravía los trabajos de los estudiantes y ante los reclamos, no muestra la voluntad de corregir las calificaciones.

Al respecto uno de los principios por los cuales se rigen las universidades, es el Interés Superior del Estudiante, conforme se precisa en el numeral 5.14 del artículo 5 de la Ley N° 30220 – Ley Universitaria;

Que, el interés superior del estudiante, es aquel que tiene como consideración primordial atender el interés del estudiante en todas las medidas concernientes a los estudiantes que tomen las universidades bajo cualquier modalidad, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras que funcionen en el territorio peruano. El objetivo del interés superior del estudiante, es garantizar el disfrute pleno y efectivo del derecho a la educación y de todos los derechos reconocidos por la Constitución, el derecho internacional de los derechos humanos y la ley universitaria, que constituyen el marco jurídico para la toma de decisiones que afectan al estudiante o estudiantes, en las universidades públicas o privadas. Que, la aplicación concreta del interés superior del estudiante, consiste en valorar y sopesar todos los elementos o circunstancias necesarias para tomar una decisión en una determinada situación para cada estudiante o grupo de estudiantes o estudiantes en general.

Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Ordinaria del 23 de febrero del 2021, la Comisión Organizadora acordó por unanimidad, conformar una Comisión de Evaluación para el caso del estudiante Jhordan Alexis Santos Ramírez de la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias; quedando conformado por el Dr. Abner Milan Barzola Cardenas (Presidente), el Dr. Nicanor Alvarado Carrasco (Secretario) y el Mba. Willam Suarez Peña (Vocal);

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR la Comisión de Evaluación para el caso del estudiante Jhordan Alexis Santos Ramírez de la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias, quedando conformado por los siguientes profesionales:

Dr. Abner Milan Barzola Cardenas	Presidente
Dr. Nicanor Alvarado Carrasco	Secretario
Mba. Willam Suarez Peña	Vocal

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR un plazo de 3 días hábiles para que realicen las acciones que correspondan y alcancen el informe respectivo a la Comisión Organizadora.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y a las instancias Administrativas que corresponden, para su conocimiento, cumplimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



D. Gamarra
Dr. Oscar Andrés Gamarra Torres
Presidente



J. E. Cruz Iglesias
Abg. Jean Ebere Cruz Iglesias
Secretario General